

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, noviembre nueve de dos mil veintiuno

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
SOLICITANTES: Jorge Humberto Amezcuita Garavito y otros
CAUSANTE: Rosana María Garavito de Amezcuita
RADICADO: 5001-31-10-011-2021-00577-00
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 708
DECISIÓN: Interposición conflicto negativo de competencia

Esta agencia judicial propone conflicto negativo de competencia en la presente solicitud de apertura de sucesión intestada de la causante **ROSANA MARÍA GARAVITO DE AMEZQUITA**, solicitada por **JORGE HUMBERTO AMEZQUITA GARAVITO Y OTROS**, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Por reparto efectuado por la oficina judicial, correspondió al Juzgado Catorce de Familia de Bogotá el conocimiento de la presente demanda, incoada por las partes descritas en acápite precedente.

La citada agencia judicial en proveído del 8 de septiembre de 2021, rechazó la demanda por falta de competencia territorial y dispuso su remisión a los Jueces de Familia de Medellín – Reparto, correspondiéndole el conocimiento del asunto a esta sede judicial.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la organización judicial, se tiene por sabido que, existen jueces con idénticas funciones, que se distinguen en cuanto a la competencia únicamente por el ámbito territorial en el cual pueden desarrollar sus labores, es por ello que, es el factor territorial el que señala cuál de los distintos jueces de la República con idéntica competencia está llamado a conocer de un asunto determinado.

Es así entonces como se han establecido unas reglas generales sobre competencia por razón del territorio las cuales están orientadas

por los llamados fueron o foros por los que se entiende el sitio donde se debe presentar la demanda.

De conformidad con las reglas sobre competencia territorial establecidas en el artículo 28 CGP, numeral 12, *"En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, **y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios (SFT).**"*

De este modo, se tiene que, se trata de una especie del fuero del domicilio por seguir prevaleciendo tal concepto a la hora de determinar la competencia, en virtud de fuero hereditario, el proceso de sucesión debe ser tramitado ante el juez del último domicilio del causante, y si éste tenía varios domicilios, en aquél donde tenía sede principal de sus negocios, asegurándose por parte de algunos doctrinantes que, con ello queda erradicado el error tan común de estimar que la competencia la tiene el juez del lugar donde falleció el causante.

Y en este caso, se tiene que, en el acápite denominado procedimiento y competencia, el solicitante expresó de manera inequívoca que, el último domicilio y asiento principal de los negocios de la causante **ROSANA MARÍA GARAVITO DE AMEZQUITA**, lo fue en la ciudad de Bogotá D.C.

Así mismo, los fundamentos fácticos de la demanda, dan cuenta que, la fallecida, al parecer, tenían establecido el asiento principal de sus negocios, lugar donde según lo manifestado en la demanda, actualmente residen la mayoría de los herederos de la causante.

De este modo se tiene que, indubitablemente tal y como lo señala el actor en el acápite denominado procedimiento y competencia, el último domicilio y asiento principal de los negocios de la causante, lo fue en la ciudad de Bogotá D.C.

El Juzgado Catorce de Familia de Bogotá rechazó la demanda por falta de competencia territorial y dispuso su remisión a los Jueces de Familia de Medellín – Reparto, tras considerar que, el presente trámite liquidatorio debe adelantarse en este municipio al haber sido esta localidad el último domicilio de la causante; argumento que no se comparte por este despacho puesto que, como viene de verse, conforme a los fundamentos fácticos del libelo genitor, en el acápite denominado competencia y la prueba documental adosada se concluye de manera innegable que, el último domicilio y asiento principal de los negocios de la causante **ROSANA MARÍA GARAVITO DE AMEZQUITA**, lo fue en la ciudad de Bogotá D.C.

Aunado a lo anterior, el homologó ignoró el contenido integral del libelo demandatorio puesto que echo de menos el acápite denominado competencia donde al actor manifiesta claramente que el último domicilio y asiento principal de los negocios de la causante, lo fue la ciudad de Bogotá D.C.

Ahora bien si el Juzgado Catorce de Familia de la ciudad de Bogotá tenía dudas en cuanto al domicilio de la causante y por ser el primero en conocer la presente demanda la debió inadmitir antes de su rechazarla para que la parte actora realizara las aclaraciones al respecto.

Así entonces, en consideración a lo expuesto, esta sede de familia se declarará incompetente para asumir el conocimiento de la presente demanda, puesto que, se considera que el trámite correspondiente debe ser adelantado por el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTA, por ser el despacho competente por razón del territorio y al haber sido el despacho al que fue repartida inicialmente la demanda.

En consecuencia, este despacho propone el conflicto negativo de competencia y dispone el envío del expediente a la Corte Suprema de Justicia Sala Civil para que sea dirimido.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA,**

RESUELVE :

PRIMERO: NO ASUMIR la competencia de la presente demanda por las razones advertidas en la parte considerativa.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia para que sea la Corte Suprema de Justicia Civil, la que dirima la competencia para conocer de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ac936ef0e36dd7e075b31407ab7f75c8d5b23cb6e76ffaafd04ddc3f40397
d0**

Documento generado en 09/11/2021 01:07:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**